



INFORME II RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 1RA II HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. II RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2017-00268-00 II DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS II DEMANDADOS: RED DE SALUD DE LADERA ESE Y OTRO II VRV

Desde Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

Fecha Jue 4/09/2025 8:24

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN_HDI SEGROS COLOMBIA S.A._2017-00268.pdf; Acuso MemorialSolicitud Rad.76001333301520170026800;

Buenos días a todos, espero que estén bien.

Informo que el 2 de septiembre de 2025 radiqué en representación de HDI Seguros Colombia S.A. el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 164 del 19 de agosto de 2025, por el cual se condenó a la compañía aseguradora.

Datos del proceso:

DESPACHO: 15 ADMINISTRATIVO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2017-00268-00

DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADOS: RED DE SALUD DE LADERA ESE Y OTRO

CASE: 18212

VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DEL RECURSO: ALTA

La prosperidad del recurso de apelación se califica como ALTA en razón a que el despacho incurrió en un error interpretativo del contrato de seguro, toda vez que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 438436 al haberse pactado bajo la modalidad "claims mae" no prestaba cobertura temporal. Así mismo, el *a quo* inobservó que en la Póliza se había pactado un sublímite para el amparo de perjuicios morales y fisiológicos (salud), un deducible del 10% - mínimo 2.500.000 pesos m/cte. y que el eventual pago de la compañía aseguradora debía imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, esta estará sujeta a la interpretación del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que es posible que acoja nuestra postura de que la falla médica no se acreditó o por el contrario confirme la decisión del despacho de primera instancia.

En primer lugar, el *a quo* incurrió en un error al condenar a la compañía aseguradora toda vez que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 438436 no prestaba cobertura temporal debido a que fue pactada bajo la modalidad "claims made", lo que implicaba que el hecho o acto médico debía presentarse en la vigencia de la Póliza o en el periodo de retroactividad convenido y, la reclamación al asegurado debía realizarse dentro de la vigencia de la Póliza. En este caso, si bien el hecho dañoso ocurrió el 19 de noviembre de 2015, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza ya que fue pactada desde el 15 de diciembre de 2012 al 13 de diciembre de 2016, la reclamación a la Red de Salud de Ladera que se presentó en la audiencia de conciliación tuvo lugar solo hasta el 14 de agosto de 2017, es decir, por fuera de su vigencia ya que esta había finalizado el 13 de diciembre de 2016. En virtud de lo anterior, el *ad quem* deberá revocar el fallo de primera instancia en razón a que las condiciones particulares y generales del contrato de seguro están completamente acreditadas con las pruebas documentales allegadas, con las cuales se puede concluir que la modalidad de cobertura de la Póliza es "claims made" y no de ocurrencia, por lo tanto, no basta con que el hecho dañoso se presente dentro de su vigencia, sino que además, era necesario que la reclamación al asegurado se realiza durante su vigencia, condición que claramente no se cumplió.

En segundo lugar, el *a quo* incurrió en un error al inobservar que en la Póliza de Seguro se había pactado un sublímite para los perjuicios morales y fisiológicos (daño a la salud) por valor de \$125.000.000, por tanto, es inadmisibles que en la providencia la compañía fuera condenada hasta el límite del valor asegurado que asciende a la suma de \$500.000.000. Así mismo, el despacho omitió que a dicho valor le era aplicable un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida y que el eventual pago se debía imponer por reembolso dado que la vinculación de la compañía se realizó por llamado en garantía y no como demandados directos, por tanto, su eventual responsabilidad es reintegrar el valor pagado por el asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así las cosas, en el remoto caso de llegase a confirmar una sentencia en contra de la compañía el *ad quem* deberá revocar y modificar el numeral sexto de la providencia que impuso la condena.

Por último, frente a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que es posible que el Tribunal Administrativo del Valle acoja nuestros argumentos dado que en este caso no se demostró que la omisión de la Red Salud en realizar los exámenes diagnósticos (ecografía y glucosa) constituyera la causa determinante y eficiente para que la señora Viviana María Ortiz Muñoz presentara un parto distócico y retención de hombros por macrosomía fetal, en este sentido, al encontrarnos bajo un régimen de falla probada, era necesario que en el transcurso del proceso se demostrará fehacientemente que la omisión o falla médica constituía la causa eficiente del daño, esto es que de haberse realizado la acción, el hecho dañoso se hubiera evitado, circunstancia que aquí claramente no se probó dado que son inexistentes los argumentos y pruebas que acrediten con exactitud que de haberse realizado dichos exámenes diagnósticos no se hubiera presentado el parto distócico y retención de hombros por macrosomía fetal. Aunado a ello, es preciso advertir que los argumentos que utilizó el despacho para emitir un fallo condenatorio corresponden más a la configuración de una pérdida de oportunidad, situación que tampoco está llamada a prosperar por cuanto en el

proceso no obra ninguna prueba que determine cuál era la probabilidad de que si se hubiese realizado los exámenes del control prenatal se hubiera evitado el hecho dañoso, por lo tanto, al no estar acreditada la pérdida de oportunidad en resultados o porcentajes exactos y médicos, no es proceden emitir un fallo condenatorio tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado. No obstante, es menester advertir que también existe la posibilidad de que el Tribunal esté de acuerdo con el análisis del despacho frente a la responsabilidad de la Red de Salud y confirme la decisión.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Tiempo invertido:

Escrito: 10 horas

Radicación: 5 minutos

Informe: 1 hora

Muchas gracias.



Valeria Ramírez Vargas
Abogada Senior I
TEL: 321 724 4863

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 2 de septiembre de 2025 10:12

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria.fernandez@duquenet.com <maria.fernandez@duquenet.com>; juan.duque@duquenet.com <juan.duque@duquenet.com>; abogado@dfabogados.com <abogado@dfabogados.com>; karol9323@gmail.com <karol9323@gmail.com>; notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co <notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co>; responsabilidadmedica@correohuv.gov.co

<responsabilidadmedica@correohuv.gov.co>; notificacionessaludladera@gmail.com
<notificacionessaludladera@gmail.com>; procjudadm217@procuraduria.gov.co
<procjudadm217@procuraduria.gov.co>; halmeida@procuraduria.gov.co <halmeida@procuraduria.gov.co>;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; abogados@leonjaime.com
<abogados@leonjaime.com>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA II HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. II
RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2017-00268-00 II **DEMANDANTE:** VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS II
DEMANDADOS: RED DE SALUD DE LADERA ESE Y OTRO II VRV

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	76001-33-33-015- 2017-00268 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	RED DE SALUD DE LADERA ESE Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA:	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A)**, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 164 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025**.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.